

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal sumario de simulación relativa, instaurada por el señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas en contra del señor Fredy Alberto Cardona Guarín y la señora Gloria Nancy Herrera Cardona, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas tanto por el codemandado Fredy Alberto Cardona Guarín como por la codemandada Gloria Nancy Herrera Cardona, por el término de tres (03) días a cada uno de los codemandados, venció el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), frente a lo cual la parte demandante allegó memorial.

Sírvase proveer.

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 11

Proceso:	Verbal sumario de simulación relativa
Demandante:	Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Demandado(a):	Fredy Alberto Cardona Guarín y Gloria Nancy Herrera Cardona
Radicado:	17433408900120210002700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, reexaminado el expediente, y dando cumplimiento al artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de evitar nulidades futuras, propender por un debido proceso, este Funcionario Judicial advierte necesario que el dictamen pericial rendido por el perito evaluador, el cual fue aportado con la demanda, sea complementado dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con la información y declaraciones establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Ahora bien, haciendo uso de la facultad consagrada en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual: “*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”, resulta necesario **PRORROGAR** por seis (6) meses más el término para resolver el presente asunto, considerando que el término de duración de un año del proceso de acuerdo al artículo 121 del Código General del Proceso vence el próximo seis (06) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y aún se encuentra pendiente el agotamiento de etapas procesales.

Lo anterior, por cuanto, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso: “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...)*”

A su vez el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso sexto preceptúa: “*en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*”

Así las cosas, se advierte que la presente demanda fue interpuesta el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pero sólo fue admitida hasta el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y notificada por estado No.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

49 del nueve (09) de abril siguiente, ello tras varias inadmisiones; sin que, en ese orden de ideas, se hubiera admitido por parte de esta Judicatura dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición, razón por la que el término de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia empezó a correr desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, téngase en cuenta que las actuaciones que se han presentado hasta el momento son:

- El cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el demandante, el señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, incoó demanda verbal sumaria de simulación relativa, en contra del señor Fredy Alberto Cardona Guarín y la señora Gloria Nancy Herrera Cardona.
- Mediante auto No. 99 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el libelo introductor de la litis.
- Luego, por medio de proveído No. 123 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió por segunda vez el libelo demandatorio.
- Ahora bien, mediante providencia No. 163 del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) se dispuso admitir la presente demanda para adelantar proceso verbal sumario de simulación relativa, promovido por el apoderado judicial del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas en contra del señor Fredy Alberto Cardona Guarín y la señora Gloria Nancy Herrera Cardona.
- Posteriormente, a través de auto no. 282 del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho Judicial dispuso requerir a la parte demandante para el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda.
- Más adelante, mediante proveído No. 351 del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso reconocer personería jurídica al vocero judicial constituido por la codemandada Gloria Nancy Herrera Cardona, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente.
- Más tarde, mediante auto no. 465 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso tener por no enviadas las notificaciones personales remitidas a la parte demandada por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, agregar al expediente la contestación de la demanda allegada por la codemandada Gloria Nancy Herrera Cardona, así como certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 108-6065, 108-6066, 108-6073, 108-6074, 108-6075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, en los cuales obra constancia de inscripción de la presente demanda, y finalmente reconocer personería jurídica al vocero judicial constituido por el codemandado Fredy Alberto Cardona Guarín, a quien se tuvo por notificado por conducta concluyente.
- Luego, por medio de providencia No. 540 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso incorporar al expediente contestación de la demanda allegada por el codemandado Fredy Alberto Cardona Guarín y, aunado a ello, aceptar la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante.
- Por otro lado, previo traslado del escrito contentivo de excepciones previas, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante auto No. 345, se resolvió negar la prosperidad de las excepciones previas alegadas por la parte demandada.
- Luego, mediante auto No. 354 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, el señor Fredy Alberto Cardona Guarín y la señora Gloria Nancy Herrera Cardona, contra el auto interlocutorio civil No. 345 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
- Más adelante, mediante autos No. 702 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y 396 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas tanto por el codemandado Fredy Alberto Cardona Guarín como por la codemandada Gloria Nancy Herrera Cardona, a la parte demandante y a cada uno de los codemandados.

En ese orden de ideas, considerando que el término de duración de un año del proceso de acuerdo al artículo 121 del Código General del Proceso podría cumplirse, toda vez que aún falta que la parte demandante cumpla con las cargas procesales asignadas, previo a programar fecha para llevar a cabo audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la conducta

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, los intereses que se debaten el trámite¹, así como la carga laboral de este despacho judicial, el cual acótese es un Juzgado Promiscuo Municipal que conoce varios asuntos de carácter civil, penal como autoridad judicial con función de control de garantías y conocimiento, algunos con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad, así como acciones constitucionales cuyos términos son perentorios, este Despacho Judicial advierte necesario **PRORROGAR** por seis (06) meses más el término para resolver el presente asunto con la sentencia que en derecho corresponda, término que empezará a correr a partir del cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 3

Fecha: 19 de enero de 2022

Secretaria _____

¹ Sentencia T-341 de 2018

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47742140d95c5b48e3fa594e5194adb7b84e6290fe0eb72b802517af624f2df2**

Documento generado en 18/01/2022 03:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>